



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 50/2010.
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a uno de marzo de dos mil trece, **se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de tres de mayo de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil doce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el diecinueve de septiembre de dos mil doce; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XII, septiembre de dos mil doce, página doscientos setenta y ocho y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a uno de marzo de dos mil trece.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el tres de mayo de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto Legislativo número 468 publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado de Morelos. **CUARTO.** Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

“OCTAVO. Estudio de fondo. *Procede ahora el estudio de los conceptos de invalidez, los cuales fueron transcritos anteriormente. [...] De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las legislaturas locales, no por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos. --- Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de gobierno estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones. --- Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del poder legislativo estatal en el determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso local dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva. [...] Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos. --- En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por Cesantía en Edad Avanzada a ***** ; en la inteligencia, de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero. De las consideraciones que anteceden, se advierte que la sentencia de tres de mayo de dos mil doce, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **50/2010**, declaró la invalidez del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del Decreto Legislativo número 468 publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos; por lo que ya no producen efecto legal alguno desde que se notificó la sentencia al Poder Legislativo del Estado de Morelos, lo cual aconteció el nueve de julio de dos mil doce, mediante oficio 2155/2012, entregado en su residencia oficial, de conformidad con la constancia que obra a foja cuatrocientos noventa y cuatro de autos; además, el fallo se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.